

ISUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 376.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) concederme un mes de licencia, en este dia doy principio á hacer uso de ella, quedando encargados del Gobierno de la provincia en la parte política el Sr. Vice-presidente del Consejo provincial D. Manuel Lopez Puga, y de la económica el Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

Palencia 14 de Diciembre de 1838.—Cástor Ibáñez de Aldecoa.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

En atención á haber dejado trascurrir D. Pablo Campos Carballar, sin tomar posesion de la Regencia de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenia señalado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Canarias, vacante por no haberse presentado Don Pablo Campos Carballar á desempeñarla, á Don Pantaleon Luzas y Forton, Presidente de Sala en la de Barcelona y el mas antiguo de los de esta categoría.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de Don Joaquin Azcon y Ferraz de continuar sus servicios en la plaza de Magistrado que desempeñaba en la Audiencia de Valencia, Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, por el cual fué ascendido á la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Oviedo; en promover á esta Presidencia á D. José Luis Moragas, Magistrado de la de Barcelona, y que resulta ser el mas antiguo de los de su clase; en trasladar á esta plaza de Magistrado á D. Gil Fabra, que sirve igual cargo en la de Valencia, accediendo á sus deseos, y nombrar para esta vacante al referido D. Joaquin Azcon y Ferraz.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cin-

uenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de Barcelona por promocion de D. Pantaleon Luzas y Forton, á D. Carlos Collantes y Bustamante, que sirve igual cargo en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por traslacion de D. Carlos Collantes y Bustamante, á D. Francisco Corral, Magistrado de la de Valencia, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Valencia por promocion de D. Francisco Corral, á D. José Lérchundi, que sirve igual cargo en la de Búrgos, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Antonio Mira Perceval, Magistrado de la Audiencia de la Coruña; á la plaza de igual clase que en la de Búrgos sirve D. José María Ulloa, y á esta á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para el destino de último Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar que resulta vacante por fallecimiento de D. Carlos Catalan, á D. Juan, Stoyck y Lloret, Oficial primero de la clase de primeros de la misma Direccion; y en conceder á los demas Oficiales los ascensos de escala que les corresponden, nombrando en consecuencia, Oficiales primeros á D. Eusebio Cortázar y D. Valentin Vazquez Curiel; segundos, á D. Manuel Capalleja y D. Fernando Bor-

dallo, y terceros á D. Juan Sanchez de Toledo y D. Alejandro Shec Saavedra; y para la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros que resulta vacante, á D. José Muñoz y Gaviria, Auxiliar primero de la referida dependencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donell.

Por Real orden de 3 del corriente ha tenido á bien S. M. conceder á los Auxiliares de la Direccion general de Ultramar los ascensos de escala que les corresponden por salida á Oficial tercero de la clase de terceros del Auxiliar primero D. José Muñoz y Gaviria, y nombrar para la última plaza de Auxiliar que resulta vacante por este motivo, don el sueldo anual de 8,600 rs. á Don José Marco y Sanchis, Escribiente primero de la misma dependencia

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias de ese Tribunal Supremo de Justicia, manifestando que la redaccion de algunos artículos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y las citas ó referencias que se encuentran equivocadas en otros pueden dar lugar á dudas y erradas interpretaciones, con perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia; S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 196 de la mencionada Real cédula se entienda redactado de la manera siguiente: «Há lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando se hayan infringido las leyes del Enjuiciamiento en cualquiera de las instancias, únicamente en los casos que siguen.»

2.º Que el párrafo sexto del mismo art. 196 quede redactado como sigue: «Por haberse denegado el recurso de súplica en los casos que preceda con arreglo á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64.»

3.º Que la redaccion del artículo 209 de la misma se entienda como sigue: «El auto del Tribunal á quo en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion, es apelable para ante el Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion y la materia del negocio fuere susceptible del recurso de casacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre

la apelacion, y lo remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo más tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis ó doce meses, señalado en el art. 204.» Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que los artículos de dicha Real cédula, equivocadamente citados en el párrafo octavo del 51 de la misma, deben ser el 95 y el 96; que el citado de igual modo en el 81, debe ser el 175; que aquel á que se refiere el art. 83, se entienda ser el 182; que el referido en el 144, debe ser el 140; y por último, que los citados en el 140, sean respectivamente los 144 y 142 de la Real cédula mencionada.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de dicha Sala de Indias y demás efectos que procedan, previniendo á V. E. que las anteriores soberanas determinaciones se trasladan en Real orden de esta misma fecha á los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de Indias para su cumplimiento en estas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Leopoldo O-Donnell.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de las dudas ocurridas sobre la aprobacion provisional de los nombramientos de Provisores y Vicarios generales de las diócesis de Santiago de Cuba por el Comandante general de esta plaza, con motivo del que hizo el M. R. Arzobispo metropolitano en D. Dionisio Gonzalez de Mendoza, Doctoral de aquella Santa Iglesia durante la ausencia del Provisor Vicario general D. Juan Nemopuceno Lobo.

Enterada S. M., y considerando que la ley 26, título 6.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, si bien confirió á los Gobernadores Presidentes de Quito y la Plata el ejercicio del Real patronato en sus distritos, debe tenerse en cuenta que dichas Autoridades, aunque dependientes del Virey del Perú, gobernaban en sus provincias con distintas y mas estensas atribuciones que las que hoy corresponden al Comandante general de Santiago de Cuba.

Considerando que en la época de la promulgacion de dicha ley existian, tanto en San Francisco de Quito como en la Plata de nueva Toledo, Audiencias que asesoraban á aquellos Gobernadores con la brevedad y acierto que exigia el servicio del Estado.

Considerando que la Real cédula de 28 de Diciembre de 1733 fué dictada en tiempo en que la Comandancia general de Santiago de Cuba tenia la facultad de consultar con la Audiencia de Santo Domingo los asuntos graves del Gobierno, y no ofrecia, por tanto, inconveniente el que en los del Real patronato actuase la Autoridad superior del distrito en el modo y forma que hasta entónces lo habia verificado:

Considerando que en la actualidad no existe en esa isla otra Audiencia que la pretorial de la Habana, ni tiene el Comandante general de Santiago de Cuba más Asesor que alguno de los Alcaldes mayores:

Considerando que la Real cédula de 4 de Agosto de 1790 tuvo por objeto reservar á los Gobernadores Presidentes el examen y la apreciacion de las circunstancias que concurren en los nombramientos de Provisores y Vicarios generales, para en el caso de ser dignos, impetrar de S. M. la Real cédula auxiliaria, y no siéndolo, para que el Prelado, á su instancia, proponga personas más aceptables;

Y considerando, por último, que este juicio, ya se considere la importancia del cargo de Provisor, ya las circunstancias de que deban estar adornados, ya las leyes civiles y eclesiásticas, solo puede formarse en las provincias de Ultramar por los Gobernadores Presidentes, oyendo el voto consultivo de los Reales acuerdos; ha tenido á bien declarar, despues de haber consultado á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, que el Gobernador del departamento de Santiago de Cuba puede, por regla general, aprobar provisionalmente los nombramientos de Provisores y Vicarios generales que le comunique el Prelado de la diócesis, en tanto que el Gobernador Presidente concede la auxiliaria interina á los nombrados, previa consulta del Real Acuerdo, y remite el expediente á S. M. para que se sirva mandar despachar la Real cédula oportuna, segun previene la mencionada de 4 de Agosto de 1790.

Lo que de orden de la Reina comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—O-Donnell. Sr. Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 302, fecha 18 de Junio último, á la cual acompaña la planta del personal de esa Direccion de Obras públicas tal como debe que-

dar despues de las modificaciones que ha creido conveniente proponer, las cuales consisten, en cuanto á la parte administrativa, en aumentar un Jefe de seccion con el sueldo anual de 1,440 pesos y un Escribiente primero (Archivero) con 480, suprimiendo el gasto de 360 pesos destinados á un Escribiente eventual; y en cuanto al servicio facultativo, en suprimir las dos plazas de Agrimensores, cuyos sueldos, á razon de 700 pesos cada uno, ascendian á 1,400 pesos: S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por V. E., se ha dignado aprobar la referida planta en los términos que propone en su citada carta, y mandar que V. E. la remita íntegra, expresando en sus dos partes, administrativa y facultativa, todo el personal que la compone, segun queda definitivamente constituida por esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto Rico.

(Gaceta núm. 344.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda para lo sucesivo redactado en los términos siguientes el artículo 132 de la instruccion de Aduanas de esa isla: «Al entrar los géneros en los almacenes del depósito se practicará su reconocimiento con las formalidades correspondientes, precintándose los bultos é inscribiéndose en cada uno el número del manifiesto y el nombre de la persona á quien corresponda. A la salida de los mismos géneros no habrá que verificar nuevo reconocimiento, sino cerciorarse únicamente de la integridad del precinto, á no ser que el Administrador lo dispusiere juzgándolo así necesario ó conveniente al buen servicio.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1858.—O-Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública se ha servido disponer que la lista de obras aprobadas para texto en las escuelas superiores y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, publicada en la *Gaceta* de 14 de Setiembre último, se adicione con el *Curso completo de dibujo topográfico* de D. Luis Mas, vecino de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* núm. 337.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Circular.

Ha llamado la atención de esta Dirección general la frecuencia con que en las obras contratadas se remiten presupuestos de aumento formados con precios distintos de los que aparecen para cada unidad de obra en el primitivo. Sobre este punto se circuló una disposición en 11 de Noviembre anterior, que no ha sido bastante á corregir este error, el cual, además de ocasionar un exceso de trabajo inútil, entorpece y dilata el despacho de los asuntos obligando á devolver los presupuestos para su rectificación.

Por eso la Dirección ha determinado exponer de una manera clara y minuciosa la doctrina establecida en el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846, que en unión del presupuesto forma en cada caso la obligación fija é inmutable que liga al Estado y al contratista; y recomienda á los Ingenieros Jefes se atengan estrictamente á estos preceptos, al proponer aumentos de obra en los proyectos contratados.

Cuando durante la ejecución de una obra se conceptuase necesario proponer cierto aumento de la misma, la propuesta debe remitirse á la Dirección con el correspondiente presupuesto, en el que aparecerán los mismos precios del primitivo aplicados á cada unidad de igual clase de obra, haciendo después sobre el importe total la rebaja que se obtuvo en la subasta. (Artículo 3.º de las condiciones generales.)

Si el total del aumento (ó de la disminución en su caso) pasa de la sexta parte de la cifra contratada, debe el Ingeniero-Jefe, antes de enviar la propuesta á la Dirección preguntar al contratista si opta por conformarse con el aumento y su presupuesto, ó por la rescisión de la contrata. (Artículo citado.)

Puede suceder que por haber trascurrido muchos años entre la fecha del presupuesto y de la propuesta de aumento, ó por haber subido los jornales, ó por otra causa cualquiera, el Ingeniero conozca que uno ó varios precios de los que aparecen en el primer documento deben aumentarse para que representen el verdadero valor de la unidad de obra á que se aplican. Aun en este caso se conservarán los precios que se consideren bajos en el presupuesto de obra de aumento, pues el contrato, la obligación que liga al Estado y al contratista, es decir, el presupuesto primitivo y las condiciones, son los únicos documentos á que debe atenderse el Ingeniero. Si por pasar el importe de la sexta parte de aquel el contratista opta por la rescisión, entonces el Estado recobra su libertad, y el Ingeniero podrá formar nuevo presupuesto para la obra de aumento, fijando con arreglo exclusivamente á su conciencia y á sus conocimientos, los precios que considere justos. En una palabra los aumentos de obra que ocurran en las contratadas no exigen en realidad *valoración* del Ingeniero, sino únicamente *medición*, pues los precios están de antemano señalados en el presupuesto primitivo y en la contrata.

También puede suceder que alguna de las clases de obra que compongan el aumento, ó alguno de los materiales de que se haya de hacer uso, no se halle comprendido en la obra contratada, y que por lo mismo no tenga precio en el presupuesto primitivo. En este caso se procederá, según prescribe el art. 20, bien comparando la obra ó material con otros análogos de la contrata, ó bien determinando el precio contradictoriamente, según los corrientes del país; teniendo cuidado de que el contratista manifieste por escrito su conformidad ó no conformidad con estos precios, que sufrirán su correspondiente baja de contrata, al hacerla en el total del presupuesto de aumento.

Ultimamente, acontecerá alguna vez ejecutar partes de obra no previstas en el proyecto; en tal caso se fijarán los precios con arreglo al art. 20; y si hubiere conformidad se expresará, siendo el presupuesto formado con ellos obligatorio ó no para el contratista, según importe menos ó más del sexto de la contra-

ta, y por lo tanto se observará lo que queda dicho respecto al art. 3.º de las condiciones.

Tales son los diferentes casos que en las obras contratadas pueden ocurrir tratándose de proponer obras de aumento. Pero también puede acontecer que un contratista reclame aumento de precio para diferentes unidades de la obra que tiene contratada. Esta cuestión es evidentemente distinta de la anterior: la primera, la de los aumentos de obra, proviene de determinaciones tomadas por la Administración, para llenar el deber en que se halla de procurar que las obras satisfagan á su objeto lo más cumplidamente posible: la segunda, la de las reclamaciones de aumento de precios, se refiere á pretensiones de los contratistas, que determinadas por su interés privado, á veces serán legítimas y á veces no, pero que siempre exigen disposiciones y resoluciones especiales. Así es que solo por esta sencilla reflexión deben constituir expediente separado; pero además así está prescrito en las condiciones generales, que, como se ha dicho, constituyen la obligación inalterable con que están ligados el Estado y el contratista. El art. 35 dice: «Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario. De modo que no hay camino legal y por lo tanto posible de admitir reclamación alguna de aumento de precios; el contratista en los casos en que realmente ocurra *notable aumento* de precios lo único que tiene derecho á pretender es la rescisión.

Aparte de que las prescripciones que quedan explicadas relativamente á los dos aumentos de obra y de precio son legales, y por lo tanto de indispensable observancia no se ocultará á los Ingenieros la razón de alta moralidad que las dictó, y la necesidad de atenerse á ellas si la Administración ha de conservar incólume el concepto de imparcialidad y pureza, tan necesario para la buena gestión de los negocios públicos. Los aumentos de precio en obras contratadas recaen en ventaja de persona determinada, y se prestan, aun concedidos con justicia, á interpretaciones desfavorables: por eso están excluidos en las condiciones generales y debe observarse escrupulosamente esa exclusión; por el contrario, cuando los aumentos de precios recaen en obras á cuya ejecución ha de proceder una licitación pública, solo pueden considerarse como efecto de la necesidad de armonizar los precios dados á unidades de obra, con el valor

que por cualquiera circunstancia hayan venido á tener esas mismas unidades. Por eso deben rescindirse las contrataciones previamente cuando haya necesidad de aumentar los precios.

La Dirección espera que penetrados los Ingenieros, aun más que de las prescripciones legales expuestas, de las razones obvias de delicadeza que las han dictado, observarán aquellas puntualmente, facilitando así el despacho de los asuntos, y contribuyendo á que la Administración de Obras públicas conserve la nota de moralidad de que afortunadamente viene disfrutando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uría.

(*Gaceta* núm. 342.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que á los alumnos que simultanea cursos de la Facultad de Derecho en sus dos secciones de Leyes y Administración no se les exija más que el importe de una sola matrícula, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 11 de Setiembre último, en atención á ser las dos secciones referidas parte de una misma Facultad.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Rector de la Universidad central sobre si los alumnos reprobados en ciertas asignaturas que exigía el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, y ya no figuraban en los vigentes programas generales de estudios, han de repetir tales materias. Y oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar S. M. que no se les obligue á ello, y que se les expida certificación por completo del año que cursaron en el académico anterior como si hubieren ganado todas las enseñanzas que para él entonces se requerían.

De Real orden lo digo á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Núm. 377.

La Alcaldía de la cárcel de Frechilla, dotada con el sueldo anual de dosmil reales, se halla vacante por cesantía de Don Alejo Conde, que desempeñaba este destino. En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico oficial, á fin de que las personas que quieran presentarse como aspirantes á dicha plaza, lo verificarán en el preciso término de los treinta días siguientes al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín, advirtiéndolo que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la Secretaria de este Gobierno de provincia, tienen que venir indispensablemente escritas por los mismos y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación legalizada de la fé de bautismo, por la cual se acredite que el aspirante es mayor de treinta años.

2.º La partida de matrimonio del mismo.

3.º Certificación en forma de las autoridades del pueblo de su residencia, por las que se justifique su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado.

Y 4.º Los documentos necesarios á comprobar de una manera evidente, que los interesados son de suficiente arraigo, ó que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 4 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Agricultura de Palencia.

Próxima la época de la monta, se previene á los que intenten establecer puestos de parada en esta provincia, que se admitirán solicitudes hasta el 15 de Enero próximo, en la Secretaría de la corporacion á cargo interinamente de D. Saturnino Ruiz Manrique, que vive calle Mayor principal, núm. 135; en inteligencia que no se dará curso á las que se presenten despues del día profijado, y la de que los que se dediquen á esta industria han de dar el servicio con sementales que reúnan las condiciones que la ley exige, siendo los caballos de raza andaluza.

Palencia 11 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ADMINISTRACION principal de Rentas Estancadas de la provincia de Palencia.

Habiendo tomado posesion del cargo

de Visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia D. Ignacio Alcalde, nombrado por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas en 24 de Noviembre último, lo pongo en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces de Paz, Escribanos, Procuradores, Ayuntamientos y demas personas á quien corresponda, para que á su presentacion le franqueen todos los documentos que necesite revisar al cumplimiento de su cometido; cuyo acto tendrá lugar previo el documento de salvo conducto que les exhibirá del Señor Gobernador de la provincia, sin el que no tendrá lugar, para lo cual ruego á todas las Autoridades de la provincia cualquiera que sea su institucion no le pongan impedimento, antes bien le amparen y faciliten cuantos auxilios les reclamare y le sean necesarios. Palencia 12 de Diciembre de 1858.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que habiéndose interpuesto en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Manuel Curieses, como apoderado de María Bartolomé viuda y vecina de Valladolid el correspondiente interdicto para adquirir la posesion de la mitad reservable de los bienes que constituyen el vínculo vacante por muerte de D. Santiago Bartolomé Garcia su último poseedor, en vista de la demanda y documentos presentados por auto de cuatro del actual, se mandó dar la posesion á la María Bartolomé que tuvo lugar el día siete por uno de los Alguaciles de este Juzgado y ante el actuario; y habiéndose mandado publicar por edictos dicho auto, en su virtud cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion ya citada para que en el término de sesenta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante, apercibidos de que pasados sin que nadie se haya presentado se amparará en la posesion á la mencionada María y no se admitirá reclamacion contra ella. Dado en Frechilla á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —José Vega y Concha.—Por mandado de S. S., José Garcia.

El Dr. Don Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente mi primer edicto,

cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes vacantes por fallecimiento intestado de Antonia Castilla del Rio, viuda y vecina que fué del pueblo de Amusco, sucedido el veintitres de Noviembre último, para que dentro del término de treinta días siguientes al en que se inserte el presente en el Boletín

oficial de esta provincia, le egecuten en este Juzgado por medio de Procurador, bajo apercibimiento de que en otro caso les parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Patricio Agundez.—Por su mandado Manuel Maurique.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre de 1858

Constará de 24,000 Billetes al precio de 500 reales, distribuyéndose 450,000 pesos en 704 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	100 000
1 de	50.000
1 de	20.000
1 de	10.000
1 de	8.000
1 de	4.000
2 de	4.000
100 de	100.000
50 de	25.000
25 de	10.000
500 de	100 000
4 aproximaciones de 3.000 una, á los dos números anteriores y dos posteriores al que obtenga el premio de las 100.000 peros fuertes.	12.000
2 Idem. de 1,500 una, al número anterior y posterior del que obtenga el premio de 50.000 pesos fuertes.	3.000
2 Idem. de 800 id. id. al de	20 000 ps. fs.
2 Idem. de 350 id. id. al de	10.000 ps. fs.
2 Idem. de 300 id. id. al de	8.000 ps. fs.
2 Idem. de 250 id. id. al de	4.000 ps. fs.
4 Idem. de 150 id. id. á los de 2.000	ps. fs.
701	450.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se esponderán á CINCUENTA REALES cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 10 de Diciembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1.º, su anterior es el número 24 000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1.º será el siguiente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empresa del ferro-carril de Isabel II. de Alár del Rey á Santander.

Con arreglo al art 42 de los Estatutos de la Empresa, convocó á los Señores accionistas para la Junta general ordinaria que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta ciudad, Muelle núm. 1.º:

Se dará cuenta del estado de la compañía y se tratará de los negocios que la interesen. Se propoudrán algunas modificaciones sobre la reforma de los Estatutos y del Reglamento y se procederá á la renovacion de varios vocales de la Administracion.

Desde el 1.º de Enero estarán de manifiesto en las oficinas de la Empresa el balance y todos los libros y documentos de contabilidad para que puedan

examinarlos los Señores Socios que gusten. Les recomiendo la observancia del art. 16 del reglamento, que dice así.

«Los accionistas para concurrir á la Junta general presentarán sus títulos con quince días de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del art. 44 de los Estatutos.»

Y para que llegue á noticia de los Señores asociados, se anuncia en los periódicos designados en los Estatutos.

Santander 13 de Diciembre de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.—Es copia.